

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 7 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una. 115

NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

Fabricacion de chocolates.

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra. 34'50

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 57'50

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. . . 115

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó de mayor en caso contrario. 115

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive. 300

Desde 46 id. á 54 id. . . 565

Idem 55 id. á 60 id. . . . 1035

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. 8'60

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen mas de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasifica-

Cuotas.
Pesetas. Cs.

cion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese mas de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor. 287'50

Siendo movidas por caballerías. 201'25

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una. . 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa. . 115

Movidas por caballerías. . 92

372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa. . 69

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior se pa-

Cuotas.
Pesetas. Cs.

gará por cada prensa. . 34'50

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. 34'50

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. . . 17'25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la Tarifa 2.^a

Cuotas.
Pesetas. Cs.

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID. — Pesetas.	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	7. ^a Pesetas.	8. ^a Pesetas.	9. ^a Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen sólo la Cirujía (b).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar grémio separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.	50 pesetas.	alhajas, géneros y efectos.	100	mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; que corresponda pero lo satisfarán á la industria que se establezca.	rior, pagarán.	100	
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	30	21. Los Ingenieros civiles, militares navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos pagarán.	250	22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán.	50	23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidos en las tarifas, pagarán.	50
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.	50	Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por si				Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la Tarifa 2. ^a	
18. Profesores de dibujo que dán lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares.	30						
19. Profesores de lenguas y humanidades.	30						
20. Tasadores de							

TARIFA 4.^a

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretario de los Juzgados municipales.	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.						110
		En las que existen Vicarías.						50
		En las demás poblaciones.						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.^a

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.^a

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.^a

(Se continuará.)

Núm. 2090.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL
DE
ESTABLECIMIENTOS PENALES.

SECCION 1.^a

Negociado 3.^o—Subastas.

Autorizado este Centro Directivo por Real orden de 6 del actual para contratar en pública licitacion, las obras necesarias para la construccion de un taller de tegidos y dormitorios en el establecimiento Presidio de Valladolid, bajo el tipo de 16.509 pesetas 12 céntimos; se anuncia al público, que la subasta será simultánea en esta Corte y Va-

lladolid, tendrá lugar el dia 6 de Marzo próximo á las dos en punto de su tarde bajo las Presidencias respectivas del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y Gobernador del expresado Valladolid, ó personas que deleguen al efecto; y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas, que se hallarán de manifiesto hasta el nominado dia en los Negociados respectivos de ambas dependencias, todos los no feriados durante las horas de oficina.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Director General, Angel Mausi

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.—Valladolid 8 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Gaceta del 12 de Enero de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

(Conclusion.)

Art. 166. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas sólo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.^o

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocara por su edad en los batallones de depósitos, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc.»

Décimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonono. Todos los artículos de la ley en que se fijan años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o, 7.^o y demás que traten sobre la duracion del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de al-

guna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieren á redencion á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.^o, clase 2.^a del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porriigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.^o Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.^o—Orden público.

CIRCULAR NUM. 2088.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Juan Sanchez Bastardo, comprendido en el alistamiento del presente año en Rioseco, de cuya Ciudad ha desaparecido huyendo al parecer con unos gitanos, poniéndole á mi disposicion, caso de ser

habido para lo cual se expresa al pueblo el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, final sus señas personales.

Valladolid 7 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Señas que se citan.

Edad 19 años, pelo tiñoso, cejas rojas, ojos castaños, nariz chata, cara redonda, color trigüeño.

Viste pantalon de tela clara, chaqueta de paño negro, la gorra de pelo y pañuelo á la cabeza, borceguies blancos y carece de cédula personal.

NUM. 553.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido para la expropiacion de terrenos que han de ocuparse en término municipal de Herrin de Campos con destino á la construccion de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, cuya relacion nominal de los propietarios se halla inserta en el *Boletín oficial* de 18 de Julio de 1879, número 16, sin que se haya presentado reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos.

Visto el favorable informe de la Comision provincial de la Excelentísima Diputacion, en el que manifiesta estar conforme en la indicada ocupacion.

Visto el art. 25 del Reglamento de 13 de Julio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero anterior, he acordado por Decreto de 31 de Enero último, declarar la necesidad de ocupar las fincas de que queda hecho mérito, estas en término municipal del repetido pueblo de Herrin de Campos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados puedan entablar si así lo creyeren conveniente, los recursos que determina el art. 19 de la citada ley.

Valladolid 6 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral

NUM. 537.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta de la corta olivacion del monte de propios de Ramiro; he acordado anunciar un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado

pueblo el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 1,100 pesetas, y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 6 de Febrero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral

DELEGACION DE HACIENDA.

DERECHOS REALES.

CIRCULAR.

Siendo fabulosos los débitos que existen por el Impuesto de derechos Reales; á virtud de las Testamentarias pendientes de formalizacion, y pago al Tesoro por los herederos de sus respectivos descubiertos, me veo precisado á llamar la atencion de las oficinas liquidadoras de esta provincia; como así bien de los Juzgados municipales, Notarios, Párrocos y demás funcionarios encargados en este ramo de auxiliar la cobranza y gestion del Impuesto, á fin de que pongan de su parte cuantos medios estén á su alcance para el mayor y mas eficaz resultado en el cobro por el concepto expresado.

En su virtud he dispuesto hacer saber las siguientes prevenciones:

1.^a Los señores liquidadores, fijarán su especial atencion, en investigar segun el Reglamento vigente les facultas, las Testamentarias que haya pendientes de formalizacion en sus respectivos partidos:

2.^a Dichos funcionarios solicitarán nota expresiva de los señores Párrocos; en la que, estos le manifiesten las fechas de los fallecidos, que sean causantes en Testamentarias, las cuales, por su accion investigadora, denunciarian á la Administracion respectiva:

3.^a Los Notarios cuidarán preferentemente y con urgencia remitir los índices mensuales que previene el Reglamento, para averiguar por este medio la certeza de los deudores.

Y 4.^a Ultimamente, todo el que supiera se halle sin formalizar una testamentaria, ó estando formalizado, no se hubieran pagado los derechos al Tesoro, se halla facultado á denunciarla con arreglo á Reglamento; recibiendo el premio que el mismo determina:

Lo que hago público por la presente Circular, encargando á todos su estricto cumplimiento, y principalmente á los Liquidadores que se hallan obligados á ejercer la mayor gestion y vigilancia en el cumplimiento de las importantes disposiciones de este ramo; debiendo además hacer constar á los

interesados en general, que las denuncias que hasta la fecha hayan sido presentadas se les dará curso inmediato, con los recargos consiguientes.

Valladolid 3 de Febrero de 1882.—
El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2085.

*Don Antonio Bravo y Tudela,
Juez de primera instancia de
Salamanca y su partido.*

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á todas las Autoridades así Civiles como militares, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan, sustraídos de la iglesia de la Torre de Martin Pascual, en la noche del cinco de Enero último, poniéndolos caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Salamanca primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Bravo y Tudela.—Ante mí, Federico Polo.

Efectos sustraídos.

Tres albas de hilo con encajes de algodón.

Dos manteles de hilo.

Dos pares de corporales tambien de hilo, y

Un amito de hilo todo bastante usado.

NUM. 2078.

*Don Francisco Vicario y Herboso
Juez de primera instancia de
esta capital y Partido.*

Cito, llamo y emplazo á Domingo Sanchez, natural de Farnco, Provincia de Oviedo, soldado licenciado de los de Ultramar desembarcado en este punto en Junio ó Julio del último año, para que se presente á la Autoridad judicial del punto en donde se encuentre á deponer con toda la estension correspondiente de cuanto ocurrió la noche del cuatro de Junio último en el punto de la Dársena de este puerto con dos desconocidos fingiéndose de Inglés el uno y el otro castellano y paisano suyo en el momento que le estafaron y se apoderaron de seis onzas que conservaba de su propiedad cumpliendo sus detalles en cuanto recuerde mediante á que así está acordado en el procedimiento criminal que está pendiente en orden á este hecho en el supuesto de pararle el perjuicio que haya lugar de no realizarlo,

Dado en la Ciudad de Santander á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—

SUCURSAL

del Banco de España de Valladolid.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Dispuesto por la Delegacion de Hacienda de esta provincia el cobro de las contribuciones Territorial é Industrial en esta Capital, y recibido de la Administracion los valores correspondientes al tercer trimestre de este año económico, esta Direccion, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, invita á los Sres. contribuyentes á que realicen el pago de sus cuotas á la presentacion del cobrador en el domicilio respectivo, haciendo al efecto las advertencias siguientes:

1.^a La cobranza á domicilio dará principio el día 10 del actual y terminará en fin del mismo, pudiendo los contribuyentes hacer el pago en la Agencia sita en esta Sucursal calle de la Victoria número 29, si no lo hubieran verificado al cobrador.

2.^a Se amplía el término del pago, sin recargo en la misma Agencia hasta el diez de Marzo próximo inclusive, plazo improrogable, pues pasado este se incohará el expediente de apremio y snfrirán los deudores las consecuencias de su morosidad.

3.^a Que no dejen de recoger y conservar el talon que satisfagan para evitar resultados ulteriores.

4.^a Que los recibos que aparezcan con enmiendas ó raspaduras deberán ser salvadas al dorso, con la firma del Agente y Sello de la Administracion.

5.^a Las horas de cobranza serán desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este Distrito municipal

Valladolid 1.^o de Febrero de 1882.—El Director, Martin Botella.

NUM. 2091.

*Alcaldía constitucional de
Zorita de la Loma.*

El día 24 del corriente Febrero, se dará principio al deslinde de caminos, cañadas abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, en este término jurisdiccional, segun está acordado.

Lo que se hace saber por medio del presente que se insertará en el *Boletín oficial* á fin de que llegue á conocimiento de quien pueda interesar, para que acuda á presenciar dicha operacion y justificar en forma las escusas que aleguen.

Zorita de la Loma y Febrero 6 de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Rojo.—
Angel Gago, Secretario.